

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 340/95 DE LA COMISIÓN**

de 20 de febrero de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3719/88 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9, el apartado 6 de su artículo 12 y el apartado 6 de su artículo 13, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados para los productos agrícolas,

Considerando que, a fin de facilitar la utilización de los medios técnicos disponibles para la impresión de los certificados, es necesario establecer una cierta tolerancia en lo que concierne a los formularios de los certificados;

Considerando que, como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, es necesario realizar adaptaciones técnicas o lingüísticas del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2746/94<sup>(3)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3719/88 quedará modificado como sigue:

1) Los apartados 3 y 4 del artículo 16 se sustituirán por el texto siguiente:

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 6.

« 3. Los formularios, incluidos los añadidos, se imprimirán en papel blanco que no sea de pasta mecánica, encolado para escritura y que pese, como mínimo, 40 gramos por metro cuadrado. Su formato, en milímetros, será de 210 por 297 y se admitirá una tolerancia máxima de 5 milímetros de menos a 8 milímetros de más en lo que concierne a la longitud; el interlineado mecanográfico será de 4,24 milímetros (un sexto de pulgada); la disposición de los formularios será estrictamente respetada. Las dos caras de los ejemplares nº 1 y la cara de los añadidos en la que deban figurar las imputaciones irán además revestidas con una impresión de fondo de líneas entrecruzadas que ponga de manifiesto cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos. La impresión de fondo de líneas entrecruzadas será de color verde para los formularios relativos a la importación y de color bistre para los formularios relativos a la exportación.

4. Corresponderá a los Estados miembros disponer la impresión de los formularios. Estos podrán ser impresos asimismo en imprentas que hayan sido autorizadas por el Estado miembro en el que se hallen establecidas. En este último caso, se hará referencia a tal autorización en cada formulario. Cada formulario contendrá una mención del nombre y domicilio del impresor o cualquier indicación que permita identificarlo, así como, salvo en la solicitud y en los añadidos, un número de serie destinado a su individualización. Según el Estado miembro que expida el documento, el número irá precedido por las letras siguientes: AT para Austria, BE para Bélgica, DE para Alemania, DK para Dinamarca, EL para Grecia, ES para España, FI para Finlandia, FR para Francia, IE para Irlanda, IT para Italia, LU para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, PT para Portugal, SE para Suecia y UK para el Reino Unido.

En el momento de su expedición, los certificados y los extractos podrán incluir un número de expedición asignado por el organismo emisor.»

2) En el párrafo segundo de la letra b) del apartado 2 del artículo 31 se añadirán los siguientes guiones:

« — Käyttävaksi vakuuden vapauttamiseen

— Att användas för frisläppande av säkerhet ».

- 3) En el párrafo primero del apartado 3 del artículo 31 de añadirán los siguientes guiones :
- \* — Vienti yhteisön tullialueelta yhteisön yksinkertais-  
tetussa passitusmenettelyssä rautateitse tai suurissa  
konteissa.
  - Utförsel från gemenskapens tullområde enligt det  
förenklade transiteringsförfarandet för järnvägs-  
transporter eller transporter i stora containrar. ».
- 4) En el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 34 se añadirán los siguientes guiones :
- \* — Kadonneen todistuksen (tai otteen) korvaava  
todistus (tai ote). Alkuperäisen todistuksen  
numero ...
  - Ersättningslicens (licens eller dellicens) för  
förlorad licens (licens eller dellicens). Nummer på  
ursprungslicensen ... ».
- 5) En el apartado 1 del artículo 38 se añadirán los siguientes guiones :
- \* — Todistus myönnetty asetuksen (ETY) N:o 3719/88  
38 artiklan mukaisesti; alkuperäinen todistus  
N:o ...
  - Licens utfärdad i enlighet med artikel 38 i förord-  
ning (EEG) nr 3719/88; ursprunglig licens  
nr ... ».
- 6) En la letra a) del apartado 1 del artículo 39 se añadirán los siguientes guiones :
- \* — Viety ilman todistusta
  - Exporterad utan licens. ».
- 7) En la letra a) del apartado 3 del artículo 40 se añadirán los siguientes guiones :
- \* — Asetuksen (ETY) N:o 3719/88 40 artiklassa  
säädetty edellytykset on täytetty.
  - Villkoren i artikel 40 i förordning (EEG) nr  
3719/88 är uppfyllda. ».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*